

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 1960

Nº 14.243

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 114 y 115 de 14 de marzo de 1960, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 15 de 29 de marzo de 1960, celebrado entre la Nación y la señora Luisa Antonia Cigarruista Peralta.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 101 de 19 de junio de 1960, por el cual se destituye a un empleado.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 129 de 2 de mayo de 1958, por el cual se conceden unas becas.

Decretos Nos. 130, 131 y 132 de 2 de mayo de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 88 de 30 de septiembre de 1960, por el cual se crea una Comisión.

Contrato Nº 73 de 29 de septiembre de 1960, celebrado entre la Nación y el señor Tomas Gabriel Duque, en representación de Tapas Cerena, S. A."

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 114 (DE 14 DE MARZO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis Cotes, Jefe de Sección de Cuarta Categoría en Bocas del Toro, en reemplazo de Antonio Chen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Este Decreto tiene efectos fiscales a partir del 16 de marzo de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de 1960.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

DECRETO NUMERO 115 (DE 14 DE MARZO DE 1960)

por el cual se nombra el Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 38 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, "sobre Régimen Municipal".

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Fabio Spigel, Alcalde del Distrito de Santiago, en reemplazo de Héctor Pinilla, quien pasará a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos: Humberto Fasano, Vice-ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio, en representación del Gobierno Nacional, quien en lo sucesivo se denominará "El Gobierno", por una parte, y por la otra, la señora Luisa Antonia Cigarruista Peralta, portadora de la cédula de identidad personal Nº 7 AV-78-405, quien en adelante se denominará "La Contratista", se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a suministrar alimento diariamente a los detenidos de la Cárcel Pública, de la ciudad de Los Santos, Provincia de Los Santos, por el término de un año a partir de la fecha en que sea aprobado por el Organo Ejecutivo este contrato, así:

a) Desayuno servido de seis a seis y media de la mañana, el cual consistirá en una taza de café con leche, endulzado con azúcar, y el pan necesario.

b) Almuerzo servido de once a doce del día, el cual consistirá en sancocho de carne fresca, huesos de buena calidad y sus respectivas verduras y condimentos, tales como papas, ñame, yuca, otaes, etc.; un plato de arroz con suficiente manteca y un plato de carne guisada, todo en cantidad suficiente.

c) Cena servida de cinco a seis de la tarde, consistente en un plato de sopas variadas, ya sea de ñame, plátanos, frijoles, etc.; un plato de carne cocida y un plato de arroz con manteca, todo en cantidad suficiente.

Segundo: El Gobierno se compromete a pagar a la Contratista, por cada ración diaria servida a los detenidos de dicha cárcel, la suma de Sesenta Centésimos de Balboa (0.60). El Gobierno pagará a la Contratista, dichas raciones por quincenas vencidas, previa cuenta que formulará la interesada al fin de cada quincena, acompañada del comprobante, que será un Certificado del Jefe del Destacamento de la Guardia Nacional y el que imprescindiblemente necesitará el visto bueno del Gobernador de la Provincia.

Tercero: El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato, cuando haya recib-

do quejas justificadas por falta de cumplimiento de algunas de sus cláusulas, por parte de la Contratista o cuando el Gobierno instale servicios propios de cocina, con un aviso previo de un mes o a solicitud de la misma Contratista. Este gasto se imputará a la Partida 0401003.221.

Hecho en triple ejemplar de un mismo tenor, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

El Gobierno,

HUMBERTO FASANO.

La Contratista,

Luisa Antonia Cigarruista Peralta.

Aprobado:

Alejandro Remón C.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 25 de agosto de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

HUMBERTO FASANO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DESTITUYESE UN EMPLEADO

DECRETO NUMERO 103

(DE 10 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se destituye un empleado de la Administración de Rentas Internas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el informe de Auditoría Nº 1493 de 20 de noviembre de 1959, presentado por el Auditor de la Contraloría General, señor César A. Herrera, contiene la investigación relacionada con la tramitación de las solicitudes de adjudicación y arrendamiento de Tierras Nacionales en la Recaudación de Impuestos de Chiriquí, función a cargo del señor José Daniel Villarreal;

Que el citado informe dice textualmente que: "Se deja constancia de que estas irregularidades se atribuyen a la falta de responsabilidad y seriedad de parte del Oficial de Tierras, como lo demuestran las declaraciones de personas que entregaron dinero y que se adjuntan a este informe, como a la desidia del Administrador Provincial";

Que la señora Sebastiana Peña de Lara, en declaración rendida ante el Auditor Municipal del Barú el día 21 de octubre de 1959, manifestó al ser preguntada, lo siguiente: "si le entregué dinero para que me gestionara el registro de propiedad de mi finca de flaire. Le entregué en total Ciento Diez Balboas (B. 110.00) siendo el último pago en el mes de junio de 1956. Como

testigo de las gestiones que él se comprometió hacerme está el señor José Victorio Guevara quien me acompañó en una de mis idas a David, y que no tengo ningún comprobante (de los pagos hechos al Oficial de Tierras) debido a que el señor Villarreal nunca quiso entregarlos alegando que no era necesario pues todo estaba arreglado";

Que el señor Héctor Guerra, miembro de la Guardia Nacional, con placa número 2089, en declaración jurada rendida ante el Administrador Provincial de Rentas Internas de Chiriquí el 14 de octubre del año pasado, expresa: "En el mes de enero de 1958, no recuerdo el día, comparecí a este Despacho ante el señor José Daniel Villarreal, Oficial de Tierras y Bosques, en compañía de mi padre, Antonio Guerra y la señora Bartola Rodríguez y su padre Cruz Cedeño, en vista de que mi padre, Antonio Guerra, deseaba comprar los derechos de la señora Bartola Rodríguez en una solicitud de adjudicación de 29 hectáreas que había hecho ante este Despacho, terreno que se encuentra situado en Las Mercedes, Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje. El señor Villarreal, a solicitud mía, me enseñó el expediente contentivo de la solicitud de compra antes mencionado, el cual tenía adherido los planos del terreno y demás actuación. Le manifestamos al señor José Daniel Villarreal que deseábamos comprar los derechos de la señora Bartola Rodríguez en esa solicitud y el señor Villarreal manifestó que ello posible y que él podía hacer las escrituras de venta de los derechos por la suma de Diez Balboas (B. 10.00). Inmediatamente yo mismo fui a comprar una hoja de papel sellado y el señor José Daniel Villarreal redactó la escritura de compra-venta y una vez hecha, la firmamos la señora Bartola Rodríguez como vendedora, su padre Cruz Cedeño, quien por no saber firmar alguien lo hizo a su ruego y yo, quien firmé por mi padre, el comprador, Antonio Guerra, quien no sabe firmar. Una vez firmada la escritura, en presencia del señor José Daniel Villarreal, hice entrega de la suma de Mil Trescientos Balboas (B. 1,300.00) como parte del precio estipulado por la venta, quedando a deberle a la vendedora la suma de Setenta y Cinco Balboas (B. 75.00) que más tarde le pagué, al mes siguiente. Después de la entrega del dinero, el señor José Daniel Villarreal manifestó a nosotros que él nos cobraba la suma de Cincuenta Balboas (B. 50.00) por sacarnos el título a nombre de mi padre, Antonio Guerra y en mi nombre, quiero decir, en nombre de mi madre Amelia Grajales, afirmandonos que sólo tardaría en tener eso arreglado dentro de un mes a partir de esa fecha. En vista de que la señora Bartola Rodríguez se había comprometido a pagar los gastos que ocasionara el traspaso de las escrituras y el título a nombre de mi padre, del dinero que yo le había entregado ella misma, en presencia de las personas que he mencionado y de otras personas como Teófilo Guerra, Herminia Famanía y otras que no conozco, la señora Bartola Rodríguez contó Cincuenta Balboas (B. 50.00) y se los entregó al señor José Daniel Villarreal, como pago adelantado del traspaso del título. Después de esta operación he ve-

nido yo y después un hermano mío a averiguar sobre el expediente y sólo logramos evasivas. Por último nos dijo que el expediente se encontraba en Panamá y un hermano mío fue a averiguar a la Oficina de Tierras y Bosques en Panamá y constató que nunca lo habían enviado. Cuando le reclamamos, manifestó que el expediente estaba en la Gobernación de esta Provincia y cuando fui a ese Despacho me manifestaron que allí no había ningún expediente. Cuando regresé donde el señor Villarreal, me dijo que había encontrado el expediente pero no quiso enseñármelo, diciendo que "por ahí estaba";

Que las manifestaciones que anteceden, contenidas en el mencionado informe de Auditoría, evidencian conducta incorrecta y lesiva al buen nombre y a los intereses de la dependencia y constituyen causal de destitución al tenor de lo dispuesto por el Artículo 38 (ordinales 4º y 5º) del Decreto Ley 11 de 16 de septiembre de 1955, sobre la Carrera Administrativa;

DECRETA:

Artículo único: Destitúyase al señor José Daniel Villarreal del cargo de Oficial de 3ª Categoría en la Recaudación de Impuestos de Chiriquí, por los motivos expuestos en la parte motiva de este Decreto.

Parágrafo: La destitución del señor José Daniel Villarreal será efectiva Diez (10) días después de la fecha en que dicho empleado sea notificado, conforme al Artículo 37 del Decreto Ley 11 de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho del Ministro,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

CONCEDENSE UNAS BECAS

DECRETO NUMERO 129
(DE 2 DE MAYO DE 1958)

por el cual se conceden Becas por Concurso para hacer estudios en las escuelas secundarias oficiales de la República.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Concédese Becas para hacer estudios en el Instituto Nacional, a los siguientes estudiantes:

Eric Omar Peña, Edilberto E. Becerra, Rolando René Ramírez Díaz, Luz María Moreno, Marcos A. Cardoze Jr., y Carlos Noel de León.

Artículo segundo: Concédese Becas para hacer estudios en el Liceo de Señoritas José A. Remón Cantera, a los siguientes estudiantes:

Aida Esther Pérez y Petra Cristina Guardia Ayala.

Artículo tercero: Concédese Becas para ha-

cer estudios en la Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldia, a los siguientes estudiantes:

Gloria Esther Segundo y Rusia América Rosario.

Artículo cuarto: Concédese Becas para hacer estudios en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, a los siguientes estudiantes:

Herlinda Rosa Rodríguez, Delia Esther Falcón, Moisés Melamed, Alberto Evelio León, Oscar Valdivieso, Melva Augusta Hooper, José Luis Rodríguez, Celso Bonilla, Juan E. Mojica, Héctor Ernesto Alexander, Edison Díaz H., Sara Mirte-la Castro, María Esther Moreno, Julio Areia, Rosa Inés Botello, Judith Cecilia Ortega, Esmeralda George, Rosa Elvira Polanco, Epifanio Moreno Jr., Carolina Wendehake, Gerardo Guerra, Florencio Tuñón, Enrique Ernesto Aguilar, Leila del C. Cornejo, Ana María Jaén, Dominga Eloísa Herrera, Hermelinda Castillero C., Milagro Eugenia Ballesteros, Elsa Encida Garibaldo, Yolanda Benavides y Encida Fernández.

Artículo quinto: Concédese Becas para hacer estudios en el Colegio Félix Olivares C., a los siguientes estudiantes:

Zoraida María Cubilla, Angela Esther Aguilar, Alexis Eduardo Miranda, Gladys Elvira Pérez, Ramón Del Cid, Javier Atencio, César Elías Sanjur Jr., Delia Leonor Martínez, Belisario Centeno, Carlos Arturo Wilson, Thelma Isabel Córdoba, Catalina E. Ríos, Raymundo Quiel y Homero Rodríguez.

Artículo sexto: Concédese Beca para hacer estudios en el Colegio Abel Bravo, a Fermín Vilalobos.

Artículo séptimo: Concédese Beca para hacer estudio sen el Primer Ciclo Angel María Herrera (Penonomé) a Inocencio Martínez.

Artículo octavo: Concédese Beca para hacer estudios en el Primer Ciclo de La Palma (Darién), a los siguientes estudiantes:

Héctor Heroína Mozo y Marta C. Peralta.

Artículo noveno: Concédese Becas para hacer estudios en el Primer Ciclo de Bocas del Toro a Alberto Randolph Green y Aquilino A. Jessie.

Artículo décimo: Concédese Beca para hacer estudios en el Primer Ciclo José Dolores Mosco-te, a los siguientes estudiantes:

Marta Cecilia Guillén Zapateiro, Octavio César Herrera, Myrna María Bethancourt, Venancio Lutter, Ida Raquel Rodríguez, Nadine C. Cowan, Héctor Manuel Espinosa y Carlos E. Cabrera.

Artículo décimo primero: Concédese Beca para hacer estudios en el Primer Ciclo de San Blas (Félix E. Oller) a los siguientes estudiantes:

Cipriano Ayarza, Lidia María Yanez y Natalnael Mendoza.

Artículo décimo segundo: Concédese Beca para hacer estudios a ocho (8) indígenas guamies así:

Natividad Bejerano, Valerio Miranda, Nicolás Zapata, Ana María Salinas, Ramiro Carpintero, María Luisa Montezuma, Antonio Siro y Olivia Montero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
SUSCRIPCIONES:PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 130
(DE 2 DE MAYO DE 1958)**por el cual se nombra una Profesora de Segunda
Enseñanza, interina por un (1) año.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase Profesora con título universitario de Profesor, interinamente por un (1) año, a Carmen Cecilia T. de Miranda, para una cátedra regular de Ciencias y Matemáticas en la Escuela Secundaria de Chitré, por necesidades del servicio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto será efectivo a partir de la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.**DECRETO NUMERO 131
(DE 2 DE MAYO DE 1958)**

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo primero: Nómbrase Profesora con Título Universitario de Profesor, interina por un año, a María R. de García, para una cátedra regular de Español en el Instituto "Fermín Naudeau".

Artículo segundo: Nómbrase Profesora con Título Universitario de Profesor, interina por un año, a María Dutary, para una cátedra regular de Inglés en el Instituto "Fermín Naudeau".

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir de la fecha en que las interesadas inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.**DECRETO NUMERO 132
(DE 2 DE MAYO DE 1958)**por el cual se nombra una profesora
de segunda enseñanza.*El Presidente de la República,*
en uso de sus facultades legales,**DECRETA:**

Artículo único: Nómbrase en propiedad, profesora de Segunda Enseñanza, con título universitario de profesor, a Lucila E. P. de Calvo, para una cátedra regular de Estudios Sociales en el Colegio Félix Olivares, en reemplazo de Idalia Saavedra Pérez, quien fue trasladada.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****CREASE UNA COMISION****DECRETO NUMERO 88
(DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1960)**

por el cual se crea la Comisión Coordinadora del Segundo Seminario Latinoamericano de Riego, que ha de celebrarse en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a principios del año 1961.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

1. Que el Primer Seminario Latinoamericano de Riego, que se celebró en el mes de octubre de 1959 en la República del Perú, con los auspicios del gobierno del mismo país, escogió a la República de Panamá como sede del Segundo Seminario, que debe celebrarse a principios del año 1961;

2. Que el entonces Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Ing. Víctor C. Urrutia, quien presidía la delegación panameña, aceptó a nombre del Gobierno Nacional, tan honrosa designación para Panamá;

3. Que la realización de este seminario en Panamá hará resaltar la importancia del desarrollo integral de las obras de riego, tan altamente decaído en nuestro medio, al mismo tiempo que habrá oportunidad para estrechar las relaciones in-

ternacionales de nuestro país con los demás países del continente americano, mediante el intercambio de conocimientos técnicos sobre riesgo,

DECRETA:

1. Asignar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, todos los aspectos relacionados con la organización, coordinación y ejecución del seminario.

2. Nombrar la Comisión Coordinadora del Segundo Seminario Latinoamericano de Riego que debe realizarse en el país tentativamente en el mes de marzo de 1961, constituida por las siguientes personas: Ing. Julio A. Meléndez M., Director del Departamento de Ingeniería Agrícola del Ministerio de Agricultura, quien presidirá, Ing. Olegario Barrelier, Ingeniero Agrícola del Servicio Interamericano de Cooperación Agrícola en Panamá, y el Ing. Ricardo Arosemena V., Jefe del Proyecto de Recursos Hidráulicos y Electrificación del Servicio Cooperativo Interamericano de Fomento Económico.

3. Ordenar a esta comisión gestionar la participación de la Misión de Operaciones de la Administración de Cooperación Internacional y la asignación de un Asesor de esta Misión en las labores de la comisión.

4. Solicitar del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, del Ministerio de Obras Públicas, del Instituto de Fomento Económico, del Servicio Interamericano de Cooperación Agrícola en Panamá y del Servicio Cooperativo Interamericano de Fomento Económico, brindar la cooperación que esta comisión solicite.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 73

Entre los suscritos, a saber: Amilcar TribalDOS, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado en sesión celebrada el día 29 de septiembre de mil novecientos sesenta, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, quien en adelante se denominará La Nación, y por la otra la sociedad denominada "Tapas Corona, S. A.", constituida por Escritura Pública Nº 925, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, el 23 de agosto de 1960, e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles, al Tomo 397, Folio 143, Asiento 84.479, representada por su Presidente y representante legal, don Tomás Gabriel Duque, quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar este contrato basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción y con arreglo a las cláusulas siguientes, previo el asesoramiento del Consejo de Econo-

mía Nacional, según consta en la Nota Nº 60-872 del 20 de septiembre de 1960.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, elaboración, manufactura, confección, rotulación y distribución de envases vacíos de hojalata, en todo tamaño y forma.

Parágrafo: La Empresa podrá dedicarse a la fabricación, elaboración, confección, rotulación y distribución de envases vacíos, tapas para envases, cajas, empaques, embalajes, y envolturas de todas clases, forma y tamaños hechos con cualquier clase de materiales, como cartón, papel, hojalata, vidrio, madera o materiales plásticos, siendo entendido que las cajas empaques, embalajes y envolturas que la Empresa fabrique, serán los que puedan destinarse a colocar en ellos los envases que la Empresa fabrique, tanto cuando estén vacíos como cuando hayan sido llenados por las empresas que los usan.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir por lo menos la suma de cien mil balboas (B. 100.000.00) y mantener tal inversión durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato.

b) A iniciar la inversión durante el plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Comenzar la producción dentro del término de diez y ocho (18) meses contados a partir de la fecha en que inicie la inversión.

d) Producir y ofrecer productos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad de los productos las resolverán los organismos técnicos oficiales competentes.

e) Comprar materias primas que se produzcan en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales competentes, en cantidades y calidades que correspondan a las necesidades de la Empresa. En caso de controversia entre la Empresa y los proveedores, ésta se resolverá con la mediación del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

f) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor, a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes y con el entendimiento de que estos precios se fijarán sobre una base justa y razonable, tomando en cuenta el hecho de que hay industrias establecidas en Panamá que utilizan en sus operaciones envases tales como los que la Empresa se propone producir.

g) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

h) Ocupar empleados u obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se compromete a sufragar el valor del número de becas igual al número de técnicos extranjeros que ocupen en sus fábricas para que ciudadanos panameños se capaciten técnicamente en el extranjero, cuando tal capacitación no pueda obtenerse en algún establecimiento industrial o de enseñanza dentro de la República. Una comisión integrada por un representante de la Empresa, uno del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias y uno del Consejo de Economía, reglamen-

tarán el otorgamiento de esas becas y demás condiciones de las mismas.

i) Constituir fianza de cumplimiento por la suma de mil balboas (B/. 1,000.00) en dinero efectivo o en Bonos del Estado Panameño.

j) Cumplir todas las disposiciones legales de la República, y especialmente, las de los Códigos Sanitario y de Trabajo, salvo lo que en este contrato estipule en materia de exenciones y franquicias de carácter económico y fiscal. En relación con el alcance de este literal, la Empresa se obliga expresamente a acatar las normas que las autoridades competentes establezcan respecto a la calidad y características que deben reunir ciertos envases destinados a contener alimentos, tales como mariscos, carnes preparadas, frutas ácidas, etc.

l) Someter cualquier diferencia que resulte del cumplimiento de este contrato a las decisiones de los tribunales de la República, renunciando a toda reclamación diplomática, aún cuando personas extranjeras formen parte de la Empresa.

Tercera: La Nación, se obliga, de conformidad con los artículos quinto y sexto (5º y 6º) de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, a otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1.—Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes y derechos, de cualquier clase o denominación, que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos, accesorios o repuestos de éstos; de aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la Empresa destinados para sus actividades de fabricación mantenimiento y almacenaje. Se entiende por accesorios los elementos de cualquier máquina o los objetos que sin ser parte del cuerpo principal son indispensables para el funcionamiento o utilización de aquéllos.

b) La importación de los combustibles y lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de la Empresa mientras no se produzcan en el país siendo entendido que esta exoneración no comprende ni la gasolina ni el alcohol.

c) La importación de materias primas que no se produzcan ni puedan producirse en el país en cantidad suficiente para la necesidad de la Empresa a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

d) La importación de los siguientes artículos: Hojalata, litografiada o no, metales laminados, discos para las tapas de las latas, plomo, tiras de acero para cajas, clavos, llaves, abrelatas, colorantes, soda, bicarbonato de sodio, instrumentos de laboratorio y cualesquiera otros requeridos para la Empresa y que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no se produzcan en el país o no puedan obtenerse en la calidad deseada en cantidad suficiente y a precio razonable.

e) El capital de la Empresa, sus instalaciones, sus operaciones y la producción, distribución y venta de sus productos.

f) Las ganancias de ventas efectuadas exclusivamente fuera del territorio nacional aunque se originen en contratos celebrados en el país.

g) La exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas y auxiliares excedentes, de maquinarias y equipos que dejen de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en la cantidad, calidad y precio que determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes sobre los artículos importados, podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga la elevación de esas cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

3.—Exclusión de la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

Cuarta: Las exenciones, franquicias y protecciones, enumeradas en la cláusula anterior, quedan sometidas a las siguientes excepciones y limitaciones.

a) En el acápite (e) del numeral (1) de la cláusula tercera, se exceptúan las cuotas, contribuciones e impuestos de seguridad social, y los impuestos sobre la renta, de timbres, de notariado y de registro, así como las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

b) En el caso del numeral 2, de la cláusula tercera, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produzcan la cantidad suficiente para la satisfacción de la demanda nacional de dichos artículos. En estos casos una vez comprobada la insuficiencia y autorizadas las importaciones consiguientes, la Empresa no podrá importar productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, ni negociar con tales productos extranjeros idénticos o similares a los que fabrique, cuando por causa de insuficiencia éstos tengan que importarse.

c) Ninguna de las exenciones de este contrato comprende los impuestos de inmuebles, de patentes comerciales o industriales y de turismo; ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

d) No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las que debe tener la Empresa y no fueren imprescindibles al funcionamiento de la maquinaria o instalaciones fabriles, o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

e) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos (2) años después de su introducción, y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

f) No se concederá franquicia fiscal por la importación de materias primas o de cualquier otro artículo o mercadería destinados al uso de la Empresa, que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o de un sustituto sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos o mercaderías producidas en el país en cantidad suficiente y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

g) No se concederá franquicia alguna para la importación de etiquetas o material impreso de propaganda que traiga al país la Empresa, que puedan conseguirse en el país a precios razonables y en cantidad suficiente.

Lo dispuesto en este parágrafo no tendrá aplicación cuando se trata de etiquetas o material impreso de propaganda de productos destinados a la exportación o venta fuera de la jurisdicción de la República.

Quinta: Para la importación libre de gravámenes, la Empresa se obliga a cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con las solicitudes para obtener las exenciones a que hubiere lugar.

Sexta: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los mismos derechos, ventajas y concesiones que otorguen a cualquier persona jurídica o natural que se dedique o proyecte dedicarse a las mismas actividades a que se dedica la Empresa según los objetivos detallados en el presente contrato siempre que la Empresa contraiga las mismas obligaciones que la anterior.

Séptima: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas de sus productos la indicación de que han sido fabricadas en la República de Panamá.

Octava: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: El presente contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, será efectivo a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y el término de duración será igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento el contrato N.º 43 de 30 de junio de 1960, celebrado entre la Nación y la Empresa "Latasa Panamá, S. A." publicado en la Gaceta Oficial N.º 11.183 de 26 de julio de 1960 y que vence el 26 de julio de 1975.

Décima: La Empresa, podrá traspasar este contrato a cualquier otra persona natural o jurídica mediante consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

En fe de lo convenido, se extiende y firma este contrato en la ciudad de Panamá, el día veintinueve del mes de septiembre de mil novecientos sesenta, por las partes contratantes.

Por la Empresa:

Tomás Gabriel Duque,
Representante Legal.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

Aprobado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Panamá 29 de septiembre de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 12

(DE 22 DE JULIO DE 1960)

por el cual se crea un nuevo Corregimiento, se cambian los nombres de dos Corregimientos y se establecen los límites internos del Distrito.

El Consejo Municipal de Colón,

CONSIDERANDO:

1º.—Que el Artículo 69 de la Ley 8ª de 19 de febrero de 1954, faculta a los Consejos Municipales para acordar la división territorial interna de los Municipios;

2º.—Que el actual sistema empleado para establecer la división interna del distrito, agrupando caseríos, no permite el trazado de los límites de los corregimientos con base en elementos físicos bien definidos sino en líneas imaginarias que ocasionan conflictos de jurisdicción;

3º.—Que es deber del Consejo Municipal tomar las providencias tendientes a la fijación de los límites de las divisiones internas del distrito.

ACUERDA:

Artículo 1º.—Créase el Corregimiento de Salamanca, el cual estaba comprendido anteriormente dentro del Corregimiento de San Juan y cuya cabecera será el caserío del mismo nombre.

Artículo 2º.—Cambíense los nombres de los corregimientos de Ciri y Las Minas por los de Escobal y Puerto Pilón respectivamente.

Artículo 3º.—El Distrito de Colón queda dividido en la siguiente forma:

Cabecera del Distrito: Colón.

a. Barrio Norte.

b. Barrio Sur.

Corregimiento Cativá: Cabecera Cativá.

Corregimiento Puerto Pilón: Cabecera Puerto Pilón.

Corregimiento Buena Vista: Cabecera Buena Vista.

Corregimiento Salamanca: Cabecera Salamanca.

Corregimiento San Juan: Cabecera Gatuncillo.

Corregimiento Santa Rosa: Cabecera Santa Rosa.

Corregimiento Limón: Cabecera Limón.

Corregimiento Nueva Providencia: Cabecera Nueva Providencia.

Corregimiento Escobal: Cabecera Escobal.

Corregimiento Ciricito: Cabecera Cuipo.

Artículo 4º.—Señálense los siguientes límites para cada una de las divisiones de este Distrito.

1. Cabecera del Distrito

Los límites de la Cabecera del Distrito son:

1.1 El área de la Cabecera del Distrito limita al Norte con la Bahía de Limón, al Sur con la Zona del Canal de Panamá, al Este y Oeste con la Bahía de Limón.

1.2 Divídase la Ciudad de Colón en dos Corregimientos que se denominarán Barrio Norte y Barrio Sur.

Parágrafo: Para determinar las jurisdicciones de estos dos barrios, divídase la ciudad en dos secciones por medio de una línea que seguirá por el centro de la Calle 9ª en toda su extensión. La Sección al Norte de la citada línea se denominará Barrio Norte y la sección al Sur de dicha línea se denominará Barrio Sur.

Los límites del Barrio Norte serán los siguientes: Partiendo de una línea central que atraviesa la Calle 9ª de Este a Oeste en toda su extensión, se sigue toda la costa que queda al Norte de dicha línea.

Los límites del Barrio Sur serán los siguientes: Partiendo de una línea central que atraviesa la Calle 9ª de Este a Oeste en toda su extensión, se sigue toda la costa que queda al Sur de dicha línea hasta los límites con la Zona del Canal de Panamá.

2. Corregimiento Cativá

Los límites del Corregimiento de Cativá son:

2.1 Con el Corregimiento Puerto Pilón: Partiendo de la Bahía de Las Minas en un punto equidistante entre las islas Payardi y la costa, se continúa por la entrada de agua denominada Clary Davis hasta llegar a la desembocadura del río La Ensenada, en dicha entrada de agua. Se sigue entonces el curso de este río aguas arriba hasta el punto donde recibe las aguas de la Quebrada El Caño; se continúa por dicha quebrada aguas arriba hasta su nacimiento, precisamente en un punto equidistante entre los caseríos Campeón y Santa Rita en el camino carretero que comunica a estos caseríos; de ahí se sigue una línea imaginaria en dirección general Sur, que atraviesa la carretera Transistmica entre los caseríos Quebrada López y Campeón hasta llegar al punto donde la Quebrada López deja sus aguas en el Lago Gatún.

2.2 Nota: El Corregimiento de Cativá limita al Norte con el Mar de las Antillas, a Sur y al Oeste con la Zona del Canal de Panamá.

3. Corregimiento Puerto Pilón

Los límites del Corregimiento de Puerto Pilón son:

3.1 Con el Corregimiento Buena Vista: Partiendo del punto en donde el río Gatún intercepta la línea divisoria de los Distritos de Portobelo y Colón se continúa por dicho río aguas abajo hasta donde la quebrada Maney deja sus aguas en él.

3.2 Con el Corregimiento Limón: Desde el punto donde la Quebrada Maney desemboca al río Gatún, se continúa entonces por este río aguas abajo, hasta la confluencia de los ríos Aguas Claras y Gatún precisamente donde está el puente de este último en la Carretera Transistmica; se continúa entonces por el río Aguas Claras arriba hasta donde le cae la Quebrada de Mula.

3.3 Con el Corregimiento Nueva Providencia: Partiendo de la desembocadura de la Quebrada de Mula en el río Aguas Claras se continúa por dicho río aguas arriba hasta donde le cae la quebrada Minas de Santa Rita; continuando entonces por dicha quebrada aguas arriba hasta el punto donde lo cruza el camino que conduce del caserío Santa Rita al de las Minas de Santa Rita; se sigue entonces por dicho camino en dirección a Santa Rita hasta encontrar el camino que conduce del caserío Santa Rita al caserío Entrada de Limón; de este punto, se desvía en dirección Oeste por el camino que conduce a Quebrada López hasta encontrar el cruce del camino que sale de Río Rita a Quebrada López; de ahí se sigue una línea imaginaria en dirección Sur que atraviesa la carretera Transistmica precisamente en un punto equidistante entre los caseríos Río Rita y Quebrada López hasta encontrar la quebrada Nispero, la cual se sigue hasta su desembocadura en el Lago Gatún, siguiéndose por este lago hasta donde desemboca la Quebrada López.

3.4 Con el Corregimiento Cativá: Partiendo de la Bahía de Las Minas en un punto equidistante entre las islas Payardi y la costa, se continúa por la entrada de agua denominada Clary Davis hasta llegar a la desembocadura del río La Ensenada, en dicha entrada de agua. Se sigue entonces el curso de este río aguas arriba hasta el punto donde recibe las aguas de la Quebrada El Caño; se continúa por dicha quebrada aguas arriba hasta su nacimiento, precisamente en un punto equidistante entre los caseríos Campeón y Santa Rita en el camino carretero que comunica a estos caseríos; de ahí se sigue una línea imaginaria en dirección general Sur, que atraviesa la carretera Transistmica entre los caseríos Quebrada López y Campeón hasta llegar al punto donde la Quebrada López deja sus aguas en el Lago Gatún.

3.5 Nota: El Corregimiento de Puerto Pilón limita al Norte con el Mar de las Antillas y al Este con el Distrito de Portobelo.

4. Corregimiento Buena Vista

Los límites del Corregimiento Buena Vista son:

4.1 Con el Corregimiento de Salamanca: Desde el punto donde el río Gatún corta el límite con el Distrito de Portobelo, se continúa por dicho río aguas abajo hasta cruzar el camino que conduce de Sardinilla a Rancho Grande. De ahí siguiéndose por dicho camino en dirección a Sardinilla hasta encontrar el desvío que se dirige a Los Playones. De este punto se sigue por ese

desvío en dirección a Los Playones hasta donde le cruza la quebrada del Medio y continuando por dicha quebrada aguas abajo hasta su unión con la quebrada Sardinilla. Por último de esta unión se sigue una línea recta imaginaria en dirección general Sureste hasta encontrar el punto donde se bifurca el camino que conduce a Peña Blanca y el que conduce a la carretera de Sardinilla.

4.2 Con el Corregimiento San Juan: Desde el punto donde bifurca el camino que conduce a Peña Blanca y el que conduce a la carretera de Sardinilla, se continúa por el que va a Peña Blanca hasta el cruce sobre la Quebrada Ancha. De allí se continúa el curso de dicha quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el río Gatúnillo cruzando la Transistmica. Luego, continuando por el mencionado río aguas abajo hasta la boca de la quebrada Gatúnillo. De este punto siguiéndose una línea recta imaginaria intermedia entre los poblados de Nuevo San Juan y el Valle de la Unión a encontrar el camino que une Nuevo San Juan con Las Tablitas, de allí se continúa por dicho camino en dirección a Las Tablitas hasta el desvío que se dirige a Palenque y continúa por dicho desvío a Palenque hasta donde cruza la quebrada San Juan.

4.3 Con el Corregimiento de Santa Rosa: Partiendo del punto donde el camino que une los caseríos Las Tablitas con Palenque cruza la quebrada San Juan se sigue dicho camino en dirección a Palenque hasta donde se une con el camino que conduce de Palenque a Giral y continuando por este último en dirección a Giral hasta salir al camino que viniendo de la Zona del Canal de Panamá pasa por Giral y llega a la Transistmica. De aquí siguiéndose dicho camino en dirección a la Zona del Canal de Panamá hasta llegar a una de las cabeceras del río Giral, luego se sigue una línea recta imaginaria hasta dichas cabeceras en donde se continúa en línea recta imaginaria también a encontrar la cabecera del río Frijol.

4.4 Con el Corregimiento Puerto Pilón: Partiendo del punto en donde el río Gatún intercepta la línea divisoria de los Distritos de Portobelo y Colón se continúa por dicho río aguas abajo hasta donde la quebrada Maney deja sus aguas en él.

4.5 Con el Corregimiento Limón: Partiendo del nacimiento del río Frijol se sigue por la Serranía que sirve de división de aguas de los ríos Frijol y Giral, quebrada del Medio y Pato; en dirección norte hasta alcanzar el nacimiento de la quebrada Buena Vista se continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el río Agua Sucia se sigue entonces por dicho río aguas arriba hasta el punto donde desagüe la quebrada El Cruce se continúa luego por dicha quebrada hasta su cabecera de este punto se sigue una línea imaginaria dirección Oeste hasta alcanzar el nacimiento de la quebrada Maney, se continúa entonces por esta quebrada hasta cuando deposita sus aguas en el río Gatún.

4.6 Nota: El Corregimiento de Buena Vista limita al Este con el Distrito de Portobelo.

5. Corregimiento Salamanca

Los límites del Corregimiento Salamanca son:

5.1 Con el Corregimiento Buena Vista: Desde el punto donde el río Gatúnillo corta el límite con el Distrito de Portobelo se continúa por dicho río aguas abajo hasta cruzar el camino que conduce de Sardinilla a Rancho Grande. De este punto se continúa por dicho camino en dirección a Sardinilla hasta encontrar el desvío que se dirige a Los Playones. De aquí se sigue por dicho desvío en dirección a Los Playones hasta donde le cruza la quebrada del Medio y continuando por dicha quebrada aguas abajo hasta su unión con la quebrada Sardinilla. Por último de esta unión se sigue una línea recta imaginaria en dirección general suroeste a encontrar el punto donde se bifurca el camino que conduce a Peña Blanca y el que conduce a la carretera de Sardinilla.

5.2 Con el Corregimiento San Juan: Partiendo desde el punto donde se bifurca el camino que conduce a Peña Blanca y el que conduce a la carretera de Sardinilla, se continúa por esta última hasta llegar a dicha carretera. Luego, tomando las cabeceras de la quebrada Corcho se sigue aguas abajo de éstas hasta su desagüe en el río Gatúnillo. De aquí se siguen las aguas arriba de este río hasta llegar a la boca de la quebrada Cañaza, la cual se continúa aguas arriba hasta su cabecera en las serranías del camino Real que une los Barrios Juan Demostenes Arismendi con el Valle de la Santa Cruz, de allí tomando dicho camino Real en

dirección al Valle de la Santa Cruz hasta donde cruza la quebrada Chungal. Siguiendo el cruce de esta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el Lago Madden, continuando con una línea por la entrada de aguas hasta el punto en que ésta se inicia.

5.3 NOTA: El Corregimiento Salamanca limita al norte con el Distrito de Portobelo y al Este con el Lago Madden donde pasan los límites de la Provincia de Colón con la Provincia de Panamá.

6. Corregimiento San Juan

Los límites del Corregimiento San Juan son:

6.1 Con el Corregimiento Salamanca: Partiendo desde el punto donde se bifurca el camino que conduce a Peña Blanca y el que conduce a la carretera de Sardinilla se continúa por esta última hasta llegar a dicha carretera. Luego, tomando la cabecera de la quebrada Corcho se siguen aguas abajo de éstas hasta su desagüe en el río Gatuncillo. De aquí se siguen las aguas arriba de este río hasta llegar a la boca de la quebrada Canazas, la cual se continúa aguas arriba hasta su cabecera en la cercanía del camino Real que une las Barriadas Juan Demóstenes Arosemena con el Valle de la Santa Cruz, de allí tomando dicho camino Real en dirección al Valle de la Santa Cruz hasta donde cruza la quebrada Chungal. Siguiendo el cruce de esta quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el Lago Madden, continuando con una línea por la entrada de aguas hasta el punto en que ésta se inicia.

6.2 Con el Corregimiento Buena Vista: Desde el punto donde bifurca el camino que conduce a Peña Blanca y el que conduce a la carretera de Sardinilla, se continúa por el que va a Peña Blanca hasta el cruce sobre la quebrada Ancha. De allí se continúa el curso de dicha quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el río Gatuncillo cruzando la Transistmica. Luego, continuando por el mencionado río aguas abajo hasta la boca de la quebrada Gatuncillo. De este punto siguiendo una línea recta imaginaria intermedia entre los poblados de Nuevo San Juan y el Valle de la Unión a encontrar el camino que une Nuevo San Juan con Las Tablitas, de allí se continúa por dicho camino en dirección a Las Tablitas hasta el desvío que se dirige a Palenque y continúa por dicho desvío a Palenque hasta donde cruza la quebrada San Juan.

6.3 Con el Corregimiento de Santa Rosa: A partir del punto donde el camino que une los caseríos Palenque y Las Tablitas cruza la quebrada San Juan se sigue por dicha quebrada aguas abajo hasta su desagüe en el río Gatuncillo y continuando por dicho río aguas abajo también hasta su desembocadura en el río Chagres.

6.4 NOTA: El Corregimiento de San Juan limita al Sur con el río Chagres y al este con el Lago Madden, donde en ambos casos limita la Provincia de Colón con la Provincia de Panamá.

7. Corregimiento Santa Rosa

Los límites del Corregimiento Santa Rosa son:

7.1 Con el Corregimiento Limón: Se parte desde el nacimiento del río Frijol continuando luego aguas abajo hasta cuando este río intercepte la línea limítrofe con la Zona del Canal de Panamá.

7.2 Con el Corregimiento Buena Vista: Desde el punto donde el camino que une los caseríos Las Tablitas con Palenque cruza la quebrada San Juan se sigue dicho camino en dirección a Palenque hasta donde se une con el camino que conduce de Palenque a Giral y continuando por este último en dirección a Giral hasta salir al camino que viniendo de la Zona del Canal de Panamá pasa por Giral y llega a la Transistmica. De aquí siguiendo dicho camino en dirección a la Zona del Canal de Panamá hasta llegar a una de las cabeceras del río Giral, luego se sigue una línea recta imaginaria hasta dichas cabeceras de donde se continúa en línea recta imaginaria también a encontrar la cabecera del río Frijol.

7.3 NOTA: El Corregimiento Santa Rosa limita al este con el distrito de Panamá y la Zona del Canal de Panamá al sur.

8. Corregimiento Limón

Los límites del Corregimiento Limón son:

8.1 Con el Corregimiento Nueva Providencia: Partiendo de la desembocadura de la quebrada de Mula en el río Aguas Claras se continúa dicha quebrada hasta su nacimiento. Se parte luego del nacimiento del río Palenque aguas abajo hasta su desembocadura en el Lago Gatún.

8.2 Con el Corregimiento Puerto Pilón: Desde el punto donde la quebrada Mamey desemboca al río Gatún, se continúa entonces por este río aguas abajo, hasta la confluencia de los ríos Aguas Claras y Gatún precisamente donde está el puente de este último en la carretera Transistmica; se continúa entonces por el río Aguas Claras hasta donde le cae la quebrada de Mula.

8.3 Con el Corregimiento Buena Vista: Partiendo del nacimiento del río Frijol se sigue por la Serranía que sirve de división de aguas de los ríos Frijol y Giral, quebrada del Medio y Pato; en dirección norte hasta alcanzar el nacimiento de la quebrada Buena Vista se continúa por dicha quebrada aguas abajo hasta su desembocadura en el río Agua Sucia se sigue entonces por dicho río aguas arriba hasta el punto donde desagüe la quebrada. El cruce se continúa luego por dicha quebrada hasta su cabecera de este punto se tira una línea imaginaria dirección Oeste hasta alcanzar el nacimiento de la quebrada Mamey, se continúa entonces por esta quebrada hasta cuando deposita sus aguas en el río Gatún.

8.4 Con el Corregimiento Santa Rosa: Se parte desde el nacimiento del río Frijol continuando luego aguas abajo hasta cuando este río intercepte la línea limítrofe con el territorio de la Zona del Canal de Panamá.

8.5 NOTA: El Corregimiento limita al Este y al Sur con la Zona del Canal de Panamá.

9. Corregimiento Nueva Providencia

Los límites del Corregimiento Nueva Providencia son:

9.1 Con el Corregimiento Puerto Pilón: Partiendo de la desembocadura de la Quebrada de Mula en el río Aguas Claras se continúa por dicho río aguas arriba hasta donde le cae la quebrada Minas de Santa Rita; continuando entonces por dicha quebrada aguas arriba hasta el punto donde lo cruza el camino que conduce de el caserío Santa Rita al de las Minas de Santa Rita; se sigue entonces por dicho camino en dirección a Santa Rita hasta encontrar el camino que conduce del caserío Santa Rita al caserío Estrada de Limón; de este punto, se desvía en dirección Oeste por el camino que conduce a Quebrada López hasta encontrar el cruce del camino que sale del Río Rita a Quebrada López; de ahí se sigue una línea imaginaria en dirección Sur que atraviesa la carretera Transistmica precisamente en un punto equidistante entre los caseríos Río Rita y Quebrada López hasta encontrar la quebrada Nispero la cual se sigue hasta su desembocadura en el Lago Gatún, siguiendo por este lago hasta donde desemboca la Quebrada López.

9.2 Con el Corregimiento Limón: Partiendo de la desembocadura de la Quebrada de Mula en el río Aguas Claras se continúa dicha Quebrada hasta su nacimiento. Se parte luego del nacimiento del río Palenque aguas abajo hasta su desembocadura en el Lago Gatún.

9.3 NOTA: El Corregimiento Nueva Providencia limita al oeste y al sur con el Lago Gatún.

10. Corregimiento Escobal

Los límites del Corregimiento Escobal son:

10.1 Con el Corregimiento Chiriquí: Partiendo de la desembocadura de la Quebrada La Humildad en el río Trinidad se continúa aguas arriba por la Quebrada Victoria afluente de la quebrada Humildad, se continúa esta última hasta su nacimiento; de ahí, se tira una línea imaginaria dirección Norte hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Tigre se continúa entonces por dicha Quebrada aguas arriba hasta su desagüe en el Caño de La Humildad, se continúa por este Caño en dirección Oeste hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Primitiva, de este punto se continúa el caño en dirección Noroeste para continuar por el litoral Oeste de la Isla Humildad o el Tigre hasta llegar a el extremo Norte de la Isla; de ahí una línea recta imaginaria en dirección general Noroeste hasta tocar el extremo Sur del Caño de Las Papas, pasando por un punto intermedio entre los caseríos Caño de Humildad y La Papa. De este punto, continuando por el Caño de Las Papas en todo su curso, en dirección Noroeste hasta salir al Lago Gatún, al Este de la Isla Las Papas y de ahí siguiendo en dirección general Noroeste a encontrar el caño del Dompé, hasta tocar tierra firme; continuando entonces con una línea imaginaria dirección Norte hasta alcanzar la desembocadura de la quebrada Ullamita en el río Caño Quebrado, donde está el límite con el distrito de Chagres.

10.2 NOTA: El Corregimiento de Escobal limita al Norte con el Distrito de Chagres y al Sur con el Distrito de La Chorrera de la Provincia de Panamá.

11. Corregimiento Ciricito

Los límites del Corregimiento Ciricito son:

11.1. Con el Corregimiento Escobal: Partiendo de la desembocadura de la Quebrada La Humildad en el río Trinidad se continúa aguas arriba por la quebrada Victoria afluente de la quebrada Humildad, se continúa esta última hasta su nacimiento; de ahí, se tira una línea imaginaria dirección Norte hasta encontrar el nacimiento de la Quebrada Tigre se continúan entonces por dicha Quebrada aguas arriba hasta su desagüe en el Caño de La Humildad, se continúa por este Caño dirección Oeste hasta encontrar la desembocadura de la Quebrada Primitiva, de este punto se continúa el caño en dirección Noroeste para continuar por litoral Oeste de la Isla Humildad o el Tigre hasta llegar a el extremo norte de la Isla; de este punto se continúa con una línea imaginaria dirección Norte, de ahí, una línea imaginaria en dirección general Noroeste hasta tocar el extremo Sur del Caño de Las Papas, pasando por un punto intermedio entre los caseríos Caño de Humildad y La Papa. De este punto, continuando por el caño de Las Papas en todo su curso, en dirección Norte hasta salir al Lago Gatún, al Este de la Isla Las Papas y de ahí siguiendo en dirección general Noroeste a encontrar el caño del Damppe, hasta tocar tierra firme; continuando entonces con una línea imaginaria dirección Norte hasta alcanzar la desembocadura de la quebrada Ullamita en el río Caño Quebrado, donde está el límite con el Distrito de Chagres.

11.2. NOTA: El Corregimiento de Ciricito limita al Norte y al Este con el Distrito de Chagres y al Sur con el Distrito de Capira de la Provincia de Panamá.

Artículo 5º—Este Acuerdo entra a regir a partir del día de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el Palacio Municipal de Colón a los veintim días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

El Presidente,

SANTIAGO E. DUQUE.

El Secretario,

Rafael E. Coreño Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito

Colón, 22 de julio de 1960.

Aprobado:

El Alcalde,

OSCAR GRIMALDO V.

El Secretario,

Guillermo A. Giroldi.

LISTA DE LOS LUGARES POBLADOS (caseríos) DEL DISTRITO DE COLÓN

CORREGIMIENTO DE CATIVA

1. Cativa
2. Samba Bonita
3. La Fábrica
4. Pueblo Nuevo
5. Palo Quemado
6. La Represa
7. El Lago
8. Campeón
9. Puerto del Caño
10. Sabanitas

CORREGIMIENTO PUERTO PILÓN

1. Puerto Pílon
2. Llano Sucio
3. Río Alejandro
4. Villa Alondra
5. Río Viejo
6. Las Mercedes
7. Río Viejo Arriba
8. Sibán
9. Río Alejandro Arriba
10. Quebrada Mula
11. Santa Rita
12. La Esperanza
13. Quebrada López
14. La Boca de Río Viejo
15. Aguas Claras

CORREGIMIENTO BUENA VISTA

1. Buena Vista
2. Quebrada Bonita
3. Quebrada Bonita Adentro

4. Peña Blanca
5. Puerquera
6. Río Duque
7. Giral
8. Las Tablitas
9. Pueblo Grande
10. Campamento de la Mina de Cemento
11. Valle de la Unión
12. Los Playones

CORREGIMIENTO SALAMANCA

1. Sardinilla
2. Nuevo Paraíso
3. El Valle de la Santa Cruz
4. Trapichito
5. Quebrada Cirruaca
6. Quebrada Machete
7. Quebrada Pesquera
8. Palma Real
9. Rancho Grande
10. Gatuncillo Arriba Nº 1
11. Gatuncillo Arriba Nº 2
12. Paraíso
13. Salamanca
14. Quebrada Sapo
15. Quebrada Bonita
16. Quebrada Pita
17. Quebrada Larga
18. Tres Marias
19. Boquerón

CORREGIMIENTO DE SAN JUAN

1. Nuevo San Juan
2. Gatuncillo
3. Barriada Juan Demóstenes Arosemena
4. Medroñal
5. Campana
6. Campana de Piedra
7. Juanchito
8. El Nopo
9. Nuevo Vigía
10. Vinagre
11. Cañazas Arriba
12. Cañazas
13. Urbanización Quebrada Ancha

CORREGIMIENTO SANTA ROSA

1. La Filipina
2. Santa Rosa
3. Guayabalito
4. Boca de Gatuncillo
5. Bejucal
6. Palenque
7. Aguas Claras

CORREGIMIENTO LIMÓN

1. Limón
2. Camino de Limón
3. Cartagena
4. La Carretera
5. Entrada de Limón
6. Aguas Claras
7. Gatún
8. Quebrada del Salto
9. Quebrada Ancha
10. Quebrada Grande
11. Quebrada Pato
12. Quebrada del Medio
13. Agua Sucia
14. Bella Vista

CORREGIMIENTO NUEVA PROVIDENCIA

1. El Lago
2. Carretera Nueva Providencia
3. Río Rita
4. Las Minas de Santa Rita

CORREGIMIENTO ESCOBAL

1. Escobal
2. La Velerosa
3. Quebrada La Ullama
4. Loma de Eligio
5. Las Cruces

6. Los Negros
7. El Portachuelo
8. Quebradón
9. Caño Quebrado
10. La Escoba
11. La Chunga
12. Bracito
13. La Ullamita
14. La Ullama
15. Barbusal
16. Caño de Humildad
17. Caño Victoria
18. Vino Tinto o Santa Rita
19. La Honda
20. El Astillero
21. Coca Cola
22. Puerto Trinidad (Parte)

CORREGIMIENTO CIRICITO

1. Cuipo
2. Caño Quebrado Arriba
3. Caña Brava
4. Nueva América
5. La Mora
6. Viviano
7. Los Cedros
8. Pepino
9. Palmira
10. La Canchera
11. Finca de Triana
12. Ciricito Abajo o Pueblo Nuevo
13. Frente de Ciricito
14. Finca de Calcedo
15. El Congal
16. Caño de Ciricito
17. Pablón
18. Aragañatal
19. Ciri Grande o El Chorro
20. La Tagua
21. La Humildad (Parte)
22. Las Papas

AVISOS Y EDICTOS

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR.

Director General del Registro Público.

CERTIFICA:

Que al Folio 53, Asiento 67.892, del Tomo 312, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Refractory Chrome Ore Company S. A."

Que al Folio 556, Asiento 87.901, del Tomo 393, de la misma Sección, se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuélvese: Que esta reunión es de opinión que la sociedad "Refractory Chrome Ore Company S. A." debería ser disuelta, y que por consiguiente, los accionistas por la presente consienten a la disolución de la sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 1464 de julio 7 de 1960, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es septiembre 15 de 1960.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las ocho y treinta de la mañana del día de hoy, diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

J. E. Barria A..

Director General del Registro Público.

L. 32174

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A José G. Green R., para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho, en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado ante este Tribunal el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la lo-

calidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 13 de julio de 1960.

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Tomás Choy, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado en este Tribunal el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 13 de julio de 1960.

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Bernardo Rodríguez, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho, en el juicio ejecutivo que en su contra ha instaurado ante este Tribunal el Banco Nacional de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal, dentro del término de diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 13 de julio de 1960.

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el señor Jaime Lay, panameño de nacimiento, mayor, casado, comerciante portador de la cédula de identidad personal 3 AV-12-584 con residencia en La Chorrera, ha solicitado que se le expida título de propiedad para cada una de las tres casas de su propiedad construidas en terrenos del Municipio de La Chorrera así:

1º El lote de terreno tiene los siguientes linderos y medidas limita por el Norte, con calle en proyecto; por el Sur, con terrenos Municipales; por el Este, con Calle innominada; y por el Oeste, con Calle innominada; y mide veinte metros de frente (20 m.) por veinte metros de fondo (20 m.), con una cabida de cuatrocientos metros cuadrados (400 m2.) hay una casa construida dentro del lote y mide siete metros con sesenta centímetros de frente (7 m. 60 c.m.), por siete metros con cincuenta centímetros de fondo (7 m. 50 c.m.), o sea una cabida de cincuenta y siete metros cuadrados con setenta y cinco decímetros cuadrados, de bloques de concreto, tiene techo de zinc, entrepaños de madera y piso de cemento;

2º Ubicada entre la Avenida de Las Américas y la Calle Real de la población de La Chorrera, dicho lote limita por el Norte, con la Calle Real; por el Sur, con propiedad de mi representado señor Jaime Lay; por el Este, con propiedad de los sucesores del señor Juan Casal; y por el Oeste, con la continuación de la Calle del Puerto. Medidas del terreno: doscientos noventa y nueve metros cuadrados de superficie. La casa mide nueve metros con sesenta centímetros de frente (9 m. 60 c.m.), por nueve metros con cuarenta centímetros de fondo (9 m. 40 c.m.) o sea una cabida de noventa metros cuadrados (90 m2.) con veinticuatro decímetros cuadrados

3º Una casa edificada en el Sitio de El Harino del Barrio de Balboa de la población de La Chorrera, en terrenos del Municipio el lote de terreno está alindado así: Norte, lote Municipal (vacante), Sur, calle en proyecto; Este, Calle Transversal en proyecto; y Oeste, lote Municipal; (vacante). Dicho lote tiene un área de seiscientos metros cuadrados. La casa de bloques de concreto, entrepaños de madera, techo de zinc, piso de cemento, de un solo piso. Y mide doce metros de frente por siete metros de fondo o sea ochenta y cuatro metros cuadrados de superficie (84 m²). La primera Casa (B/. 1.500.00); la segunda Casa (B/. 1.600.00), y la tercera Casa (B/. 1.300.00).

Por tanto, se cita a todos los que tengan interés sobre las tres casas descritas, para que presenten su oposición dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto, fijado en lugar visible de este Despacho, hoy catorce de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 32211

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor José Mercedes Bernal Peralta, varón, mayor de edad, maestro de enseñanza primaria, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedula 7-21-183, por medio de su apoderado legal, Alfredo P. Barrera, abogado en ejercicio, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, por compra, el globo de terreno denominado "La Gloria", ubicado en jurisdicción de mencionado Distrito, de un área de dos (2) hectáreas con cinco mil metros cuadrados (2 Hect. 5.000 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Luisa Antonia Cigarruista y Clemente Moreno; Sur, terrenos de Manuel María y Juan de Dios Peralta y Eloy Fuentes; Este, terreno de Luisa Antonia Cigarruista; y Oeste, terrenos de Manuel María y Juan de Dios Peralta.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno de fijar el presente edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas sean publicados en los órganos de publicidad correspondiente.

Las Tablas, 27 de mayo de 1960.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos.

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras.

Santiago A. Peña C.

L. 33166

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Valentín Barahona, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedula 7-87-2621, solicitó de este Despacho, título definitivo de propiedad, por compra, del terreno denominado "La Garita", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de una superficie de seis (6) hectáreas con nueve mil cuatrocientos ochenta (9480) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, potrero de Valentín Barahona (Petionario); Sur, potrero de Amado Jaén; Este, resto del terreno denominado "La Garita" del señor Rufino Barrios; y Oeste, potrero del Bienvenido Aparicio.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Poerí, y

copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 22 de agosto de 1960.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos.

R. GONZALEZ DIAZ.

Santiago A. Peña C.

El Inspector de Tierras.

L. 43543

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 28

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón. Encargado, al público.

HACE SABER:

Que la señora Cecilia Fuentes, de generales conocidas, ha solicitado a esta Administración compra a la Nación, de un globo de terreno Nacional, ubicado en el Corregimiento de Buena Vista, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de once hectáreas con nueve mil metros cuadrados (11 Hect. 9000 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, solicitud de Pascual Fuentes; Sur, Terrenos Nacionales; Este, Terrenos Nacionales; y Oeste, Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Buena Vista, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 17 de septiembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas Encargado.

CRESCENCIO AROSEMENA.

El Inspector de Tierras.

Genaro Carrillo.

L. 33921

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 29

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón Encargado, al público.

HACE SABER:

Que el señor Pascual Fuentes, de generales conocidas, ha solicitado a esta Administración compra a la Nación, de un globo de terreno Nacional, ubicado en el Corregimiento de Buena Vista, Provincia de Colón, con una superficie de ocho hectáreas con nueve mil ochocientos metros cuadrados (8 Hect. 9800 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, Terrenos Nacionales; Sur, Terrenos Nacionales; Este, Terrenos Nacionales; y Oeste, Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Buena Vista, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 17 de septiembre de 1960.

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón Encargado.

CRESCENCIO AROSEMENA.

El Inspector de Tierras.

Genaro Carrillo.

L. 33950

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón Encargado, al público.

HACE SABER:

Que el señor Wilfredo R. Johnson, de generales conocidas ha solicitado a esta Administración compra a la Nación, de un globo de terreno Nacional, ubicado en el Corregimiento de Las Minas, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de tres hectáreas con siete mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (3 Hect. 7425 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, Clarence Mc. Allister; Sur, Terrenos Nacionales; Este, Jorge Mc. Allister; y Oeste, Jorge Mc. Allister.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible

ble de este Despacho y en la Corregiduría de Puerto Piñón, por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 17 de septiembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas Encargado,

El Inspector de Tierras,

CRESCENCIO AROSEMENA.

Genaro Carrillo.

L. 33923

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 31

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón Encargado, al público,

HACE SABER:

Que el señor José A. Sanguillén, de generales conocidas, ha solicitado a esta Administración compra a la Nación, de un globo de terreno Nacional, ubicado en el Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, con una capacidad superficial de veinte hectáreas con ocho mil doscientos metros cuadrados (20 Hect. 8200 m².) dentro de los siguientes linderos: Norte, Tierras Nacionales; Sur, Río Mateo; Este, Río Mateo y Carretera Militar; y Oeste, Tierras Nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el Distrito de Chagres, por el término treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 19 de septiembre de 1960.

El Administrador Provincial de Rentas Internas Encargado,

El Inspector de Tierras,

CRESCENCIO AROSEMENA.

Genaro Carrillo.

L. 33922

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro, por este medio al público, en general,

HACE SABER:

Que en la petición hecha por el Lic. Basilio C. Duff a nombre de Roy N. Baxter Manuel C. Baxter y Telma E. Baxter de Malcolm, para que se declare abierta la sucesión intestada de Maxwell Baxter, se ha dictado el siguiente auto, que en parte resolutive es del tenor siguiente

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, siete de septiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo que viene expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

a) Que esta abierta el juicio de sucesión intestada de Maxwell Baxter desde el día de su muerte acaecida en Guabito, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, el diez y seis de julio de mil novecientos sesenta.

b) Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Roy Nandes Baxter, Manuel Constantine Baxter y Telma Euphemia Baxter de Malcolm, en su carácter de hijos del causante;

c) Que comparezcan a estar a derecho todas las personas que tengan interés en esta sucesión; y ordena:

Que se fije y publique el Edicto a que se refiere el Artículo 1601 de la excerta citada.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, Marcos E. López.—La Secretaria, P. P. Díaz"

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación por tres (3) veces consecutivas a fin de que desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" hasta diez (10) días después, se presenten a reclamar sus derechos todos los que tengan interés en este juicio

del mes de septiembre de mil novecientos sesenta. Dado en la Ciudad de Bocas del Toro, a los siete días El Juez.

MARCOS E. LOPEZ.

La Secretaria,

L. 22168

(Única publicación)

P. P. Díaz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez del Circuito de Bocas del Toro, y su Secretaria por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en la petición de herencia hecha por el Lic. H. Santos K., a nombre de Joana Delilah de Dadd, de los bienes dejados por Charles Frederick Dadd, se ha dictado la resolución que reza lo siguiente

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Venidos a esta solicitud de apertura de la sucesión intestada de Charles Frederick Dadd, las pruebas requeridas por el artículo 1621 del Código Judicial, y habiendo opinado favorablemente el señor Fiscal del Circuito a quien se solicitó su concepto, es del caso hacer las declaraciones pedidas.

Por lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; declara:

Primero: Que esta abierto el juicio de sucesión intestada de Charles Frederick Dadd, desde el día tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete que tuvo lugar su defunción en el Hospital de Almirante, de este Distrito de Bocas del Toro;

Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de tercero su conyuge superviviente señora Joana Delilah de Dadd, y ordena:

Que comparezca a estar a derecho en el juicio todo quien se crea con derecho a ello y que se fije y publique el Edicto a que se refiere el Artículo 1601 de la excerta citada.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, E. Ch. de Herrera".

Y en cumplimiento a lo que viene en el auto transcripto, se expide el presente Edicto y copia del mismo se le entrega al interesado para su publicación.

Hoy tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

La Secretaria,

E. A. PEDRESCHI G.

L. 32167

(Única publicación)

L. James.

EDICTO NUMERO 87

El suscrito, Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Rodolfo H. de la Guardia, ha solicitado a esta Dirección, la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Llano, Distrito de Chepo, de una extensión superficial de quince hectáreas con nueve mil trescientos sesenta y un metros cuadrados (15 Hect. 9.361 m².) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Río Chepo o Bayano;

Sur: terrenos nacionales;

Este: terrenos nacionales;

Oeste: quebrada sin nombre.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy diez y nueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

LUIS M. ADAMES P.

La Oficina de Tierras,

L. 32653

(Única publicación)

Daly, Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 22

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Orlando Garea Guzmán, chileno, 26 años de edad, sin cédula de identidad personal, manifestó que tiene visa de turista, hijo de Alfredo Garea y Raquel Guzmán, Oficinista, acusado por el delito de "violación carnal", para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación en la "Gaceta Oficial" de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17, de la Ley Primera, de 20 de enero de 1959, se presente al Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra, el veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho el cual fue aprobado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en resolución de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyas partes resolutivas son del tenor siguiente respectivamente como sigue: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Orlando Garea Guzmán, chileno, de 26 años de edad, no tiene cédula de identidad personal, hijo de Alfredo Garea y Raquel Guzmán, oficinista, por el delito de violación carnal, comprendido en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del Código Penal, y no le decreta detención preventiva por estar amparado por fianza debidamente constituida a fs. 45.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco días para que las partes aleguen las que crean convenientes.

El Lic. Manuel A. Galván de la Rosa, seguirá ejerciendo el poder que le fue conferido a fs. 32 vta. en caso de que no le sea revocado.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera. —Jorge Luis Jiménez S. Secretario".

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en Sala de Decisión, de acuerdo con lo pedido por el Agente del Ministerio Público, aprueba el auto apelado.

Cópiase notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) Jaime O. de León.—Carlos Guevara.—Marco Suere Calvo.—Francisco Vásquez G., Secretario".

Se advierte al inculcado Orlando Garea Guzmán, acusado por el delito de "violación carnal", que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, su omisión se seguirá sin su intervención y previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Político y Judicial de la República, para que procedan a efectuar la captura de Garea Guzmán, como también a los particulares que le conozcan que denuncien su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Orlando Garea Guzmán lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy dos de agosto de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana y copia autenticada del mismo será enviada al señor Director de la "Gaceta Oficial", a fin de que lo haga publicar por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Alfonso Abrego, panameño, de 20 años de edad, estudiante, natural del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, hijo de Margarita de Abrego y Roberto Abrego, acusado por el delito de "seducción", para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación

del presente, en la "Gaceta Oficial", de conformidad con lo que preceptúa el artículo 17 de la Ley Primera 14, de 20 de enero de 1959, se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de proceder, dictado en su contra cuya parte resolutiva es del siguiente tenor: "Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dos de agosto de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Alfonso Abrego, panameño, de 20 años de edad, estudiante, natural del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, hijo de Margarita de Abrego y Roberto Abrego, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del Código Penal, y decreta su detención.

Como quiera que se ha establecido que el acusado se encuentra fuera del país, se ordena su emplazamiento de acuerdo con las formalidades exigidas en el artículo 2342 del Código Judicial. Asimismo, como se trata de un menor de edad, según se desprende del Certificado de Nacimiento expedido por el Director del Registro Civil, vs. a fs. 29, se le designa defensor y curador, ad-litem, al Lic. Alejandro Piñango.

Se concederá las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa, que oportunamente se señalará.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 y 2342 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(Fdos.) Abelardo A. Herrera. —Jorge Luis Jiménez, Secretario".

Se advierte al inculcado Alfonso Abrego, acusado por "seducción", que de no concurrir a este Juzgado, dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Político y Judicial de la República, para que procedan a efectuar la captura del inculcado, como también a los ciudadanos particulares que conozcan a Abrego que denuncien su paradero si supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado Alfonso Abrego, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de agosto de mil novecientos sesenta, a las diez de la mañana y copia del mismo se le enviará al señor Director de la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad, a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Juan Eloy Hernández, panameño, soltero, varón, de 21 años de edad, dependiente de casas comerciales, hijo de Eusebio Hernández e Hilda de Sedas, para que en el término de diez días más el de la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley Nº 1 de 20 de enero de 1959, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de seducción, según auto dictado por este Juzgado, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veinticinco de abril de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el pedimento Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa penal a Juan Eloy Hernández, panameño, soltero, varón, dependiente de casas comerciales, hijo de Eusebio Hernández e Hilda de Sedas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito genérico de seducción y se decreta su detención preventiva.

Se sobresee provisionalmente a favor de Valentín Rosero Murillo, varón, panameño, menor de edad, hijo de Valentín Rosero, y Silvia Murillo y ordena su inmediata libertad.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día diez y ocho de mayo próximo, a las tres de la tarde.

Cópiese, y publíquese.—(Fdos.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del Orden Judicial y Político, la obligación que tienen de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Para notificar a Juan Eloy Hernández, se fija, por tanto, el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, siendo las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en esta fecha, al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El que suscribe Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

A un sujeto apodado "Peanut", de generales desconocidas, moreno, delgado, de regular estatura, de cabello crespo-negro y de residencia desconocida, para que dentro del término de diez días, comparezca a este Tribunal, para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de robo, que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos: Solicita el Sr. Personero Municipal en su Vista número 41 de fecha 18 del presente mes, el procesamiento del menor de 18 años, Alfonso Babilonia (a) "Baby" por el delito de "robo", consistente en haberle arrancado una cadena del cuello a la señora María Teilo de Quevedo, cadena que fue avaluada por peritos en la suma de B. 25.00.

Se basa el Funcionario de Instrucción en la confesión del reo, y en la comprobación del cuerpo del delito, que en esta clase de infracciones lo constituye la propiedad y preexistencia de la cosa robada.

En efecto al rendir indagatoria el acusado, asistido por un Curador ad-litem, por razón de su minoría de edad, dijo que ejecutó el delito instigado por un tal "Peanut", de generales desconocidas, quien había emprendido con él la fuga después del hecho.

El suscrito presume que el tal "Peanut", era un sujeto imaginario, pero al darle lectura a la damnificada, ésta admite que uno le arrebató del cuello la cadena, pero que eran dos sujetos que emprendieron la fuga después de ejecutado el ilícito, de consiguiente, el tal "Peanut", debe ser llamado a juicio también como autor, petición que hace el Sr. Personero Municipal al final de su Vista.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal, contra Alfonso Babilonia (a) Baby, panameño de 18 años de edad, soltero, estudiante y de este vecindario y contra un tal "Peanut" de generales desconocidas, moreno, delgado de regular estatura y de cabello crespo-negro, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de robo, y mantiene la detención en su contra, y decreta asimismo la detención del tal "Peanut", a quien se emplazará a la vez por medio de edicto.

Se designa al defensor de oficio para que se haga cargo de la defensa del menor Babilonia.

Oportunamente se señalará fecha y hora para la celebración del juicio oral.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el

Artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente edicto emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado "Peanut", so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el Artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto, por el término de diez días contados desde la última publicación en la "Gaceta Oficial" hoy 25 de mayo de 1960, a las ocho de la mañana.

Colón, 6 de julio de 1960.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

A un sujeto apodado "Peanut", de generales desconocidas, moreno, delgado, de regular estatura de cabello crespo-negro y de residencia desconocida, para que dentro del término de diez días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto de enjuiciamiento que contra él se ha dictado por el delito de robo, en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutive del auto de enjuiciamiento que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, primero de agosto de mil novecientos sesenta.

En consideración al anterior informe Secretarial, en el que se hace constar que el encausado "Peanut" aún no se ha presentado a este Tribunal, con el fin de estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo, se decreta nuevo emplazamiento de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código de Procedimientos Judiciales, para que el tal "Peanut" comparezca a este Tribunal en el término de diez (10) días más al de la distancia, con la advertencia que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en contra; perderá el derecho de ser excusado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Secretario.

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Alfonso Babilonia (a) "Baby", panameño, de 18 años de edad, soltero, estudiante y de este vecindario, y contra un tal "Peanut", de generales desconocidas, moreno, delgado, de regular estatura y de cabello crespo-negro, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de robo, y mantiene la detención decretada en contra de Babilonia; y decreta asimismo la detención del tal "Peanut", a quien se emplazará a la vez por medio de edicto.

Se designa al defensor de oficio para que se haga cargo de la defensa del menor Babilonia.

Oportunamente se señalará fecha y hora para la celebración del juicio oral.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado "Peanut" so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato a los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez días contados desde la última publicación en la "Gaceta Oficial" hoy primero de mayo de mayo de mil novecientos sesenta, a las ocho de la mañana.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,
(Primera publicación)

Juan B. Acosta.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 59

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Carlos Martínez Molina, de generales desconocidas, para que el término de (10) diez días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Carlos Martínez Molina, de generales desconocidas en la presente encuesta, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y decreta su detención.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intenten valerse en el presente caso.

Oficiése al Comandante Jefe de la Guardia Nacional a fin de que se sirva capturar al enjuiciado Martínez Molina. Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la audiencia oral.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifiqúese.—Rubén D. Conte, Juez 4º del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral como reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carlos Martínez Molina, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hiciera, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete de junio de mil novecientos sesenta, a las dos de la tarde, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco días consecutivos.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza al procesado Justo Sánchez Rivera, por el delito de hurto pecuario, de 21 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito con residencia en Río Indio, sin cédula de identidad personal, hijo de Carmen Sánchez y Filomena Rivera, para que dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Despacho a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, por el delito de hurto pecuario, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo tanto el suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República Justo Sánchez Rivera, de veintiun años de edad, soltero, y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra agricultor, natural y vecino de este Distrito con residencia en Río Indio, hijo de Carmen Sánchez y Filomena Rivera por el delito de hurto que define y castiga el Título

XIII, Capítulo I, Libro II, del Código Penal y le decreta formal prisión. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas las que serán practicadas en la audiencia oral correspondiente la que se fijará oportunamente. Oficiése a la Guardia Nacional para que sea detenido y puesto a órdenes de este Despacho el sujeto enjuiciado.

Cópiese y notifiqúese.—(Fdos.) Arcadio Aguilera O.—Julían Tejeira F., Secretario".

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial de la República para que verifiquen la captura de Justo Sánchez Rivera.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy cinco de agosto de mil novecientos sesenta, a las nueve de la mañana, y se ordena que copia del mismo se envíe al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,

RAMON A. LAPFAURIE.

El Secretario,

Julían Tejeira F.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito, Juez Primero Municipal del Distrito de David, por medio del presente edicto, emplaza a Gonzalo Ayala Méndez, varón, panameño, soltero, jornalero, de 20 años de edad, natural y residente en el Distrito de Alanje, hijo de Calendario Ayala y Lorenza Méndez, procesado por el delito de hurto, en daño de Lorenza Méndez, a fin de que comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia dictada en ese juicio, en cumplimiento de la siguiente resolución.

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí.—Ramo Penal.—Sentencia Nº 111.—David, diez y siete (17) de junio de mil novecientos sesenta (1960).

Vistos:

En virtud de estas consideraciones el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia objeto de la Consulta, y en su decreto, condena a Gonzalo Ayala Méndez, varón, panameño de veinte años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Alanje, hijo de Calendario Ayala y Lorenza Méndez, a la pena de dos (2) meses, veinte (20) días de reclusión en el establecimiento penal que señale el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales, con sujeción al artículo 2219 del Código Judicial. Cópiese, notifiqúese y devuélvase.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—Guillermo Morrison, Juez primero del Circuito.—Aura Ureta, Estenógrafa. Por el Secretario".

Juzgado Primero Municipal del Distrito de David.—David, veinte (20) de julio de mil novecientos sesenta (1960).

Visto el informe Secretarial que precede, se dispone: emplazar al procesado Gonzalo Ayala Méndez, para que dentro de los doce (12) siguientes a la última publicación del edicto correspondiente en la "Gaceta Oficial", que debe hacerse por cinco (5) veces consecutivas, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida en este juicio.

Fijese el edicto correspondiente y hágase la comunicación de rigor.

Notifiqúese.—(Fdos.) El Juez, Dora Goff.—L. A. Cabrera J., Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos (22) de julio de mil novecientos sesenta (1960), copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

La Juez Primero Municipal,

DORA GOFF.

El Secretario,

L. A. Cabrera J.

(Segunda publicación)